

Segundo. El artículo 5 de la Orden citada dispone que las subvenciones concedidas se financiarán con cargo a los créditos consignados en el concepto presupuestario 765.00.81A.

Tercero. El artículo 10 de la Orden citada delega las competencias para resolver las subvenciones cuya cuantía no exceda de cuatro millones de pesetas (24.040,45 euros) en los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Evaluado el expediente, y vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

R E S U E L V O

Primero. Conceder a las Entidades que se relacionan en el Anexo las subvenciones por el importe y para las finalidades que, asimismo, se indican.

Segundo. Las actuaciones subvencionadas deberán ejecutarse durante el ejercicio presupuestario de 2000.

Tercero. Las subvenciones otorgadas se harán efectivas mediante el abono de un primer pago correspondiente al 75% de su importe, librándose el 25% restante una vez se haya justificado el libramiento anterior, salvo que los límites establecidos en las Leyes anuales de presupuestos permitan un solo pago.

Cuarto. La justificación de la subvención percibida se realizará ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, como se indica a continuación:

A) En el plazo de seis meses desde su percepción se justificará el primer pago, correspondiente al 75% de la subvención, aportando la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste haber sido registrado en la contabilidad de la Entidad el ingreso de la cantidad percibida, con indicación expresa del asiento contable practicado y la fecha del mismo.

- Certificación acreditativa de los gastos efectuados con cargo al 75% percibido, en base a las certificaciones de obras ejecutadas o a los justificantes de los gastos realizados cuando se trate de obras ejecutadas por la propia Administración o de adquisición de bienes inventariables; todo ello hasta el límite del importe efectivamente abonado en este primer pago de la subvención.

B) El importe definitivo de la subvención se liquidará aplicando al coste de la actividad o inversión efectivamente realizada por el beneficiario, según su justificación, el porcentaje de financiación de la Junta de Andalucía definido en la resolución de concesión.

En el plazo de seis meses desde su percepción se justificará el segundo pago, correspondiente al 25% de la subvención, debiéndose aportar la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste haber sido registrado en contabilidad el ingreso del importe percibido, con indicación expresa del asiento contable practicado y la fecha del mismo.

- Certificación acreditativa de los gastos efectuados con cargo al 25% restante, en base a las certificaciones de obras ejecutadas o a los justificantes de los gastos realizados cuando se trate de obras ejecutadas por la propia Administración o de adquisición de bienes inventariables.

- Certificación final de las obras realizadas o, en el caso de adquisición de bienes inventariables, acreditación del inicio del trámite de inscripción en el inventario de la Entidad Local.

Sexto. La Entidad beneficiaria tendrá las siguientes obligaciones:

a) Realizar la actividad que fundamenta la concesión de la subvención, acreditando ante esta Delegación del Gobierno la aplicación de los fondos en la forma y plazos establecidos en la presente Resolución.

b) El sometimiento a las actuaciones de comprobación a efectuar por la Consejería de Gobernación y Justicia, sin perjuicio de las de control que correspondan al Tribunal de Cuentas, a la Cámara de Cuentas de Andalucía y a la Intervención General de la Junta de Andalucía, facilitando cuanta información le sea requerida por estos órganos.

c) Comunicar a esta Delegación del Gobierno la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administración o Entes Públicos o Privados, nacionales o internacionales.

d) Hacer constar en toda publicidad que se haga del objeto subvencionado que el mismo ha sido financiado por la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía.

Séptimo. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas en todos y cada uno de los supuestos establecidos en el art. 112 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con las consecuencias, en cuanto a la exigencia o no de interés de demora, que para cada uno de ellos establece el citado precepto legal.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser recurrida potestativamente en reposición ante esta Delegación del Gobierno o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en la forma y plazos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

Cádiz, 2 de junio de 2000.- El Delegado, José Antonio Gómez Perrián.

A N E X O

SUBVENCIONES CONCEDIDAS A ENTIDADES LOCALES DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ CON CARGO A LA ORDEN DE 30 DE DICIEMBRE DE 1999 PARA MEJORA DE SU INFRAESTRUCTURA EN EL EJERCICIO 2000

Entidad: Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules.
Importe: 4.000.000 de ptas. (24.040,48 euros).
Finalidad: Adquisición vehículo todo terreno.

Entidad: Ayuntamiento de Medina Sidonia.
Importe: 2.311.457 ptas. (12.484,49 euros).
Finalidad: Adquisición mobiliario para Edificio Salón de Columnas.

RESOLUCION de 6 de junio de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica al interesado, don Francisco Montero Barquín, la adoptada por la Consejera al recurso de alzada interpuesto por Automáticos Orenes, SL, contra la Resolución que se cita, recaída en el expediente de solicitud de no renovación de autorización de instalación de máquina recreativa CA-006063, Bar Kuki.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal

al interesado, don Francisco Montero Barquín, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad:

«En la ciudad de Sevilla, a nueve de marzo de dos mil.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

A N T E C E D E N T E S

Primero. Don Francisco Montero Barquín, como titular del establecimiento de hostelería "Bar Kuki", sito en calle Ancha, núm. 30, de Puerto Real (Cádiz), el 17 de septiembre de 1999 solicitó, en virtud del art. 47.3 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma Andaluza, Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, la no renovación de la autorización de instalación que para su local tenía concedida la máquina con matrícula CA-006063.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente establecida, por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, se dictó Resolución, en fecha 3.12.99, por la que se accedía a lo solicitado y, por tanto, a la no renovación de la autorización de instalación de la mencionada máquina.

Tercero. Notificada la Resolución a los diferentes interesados, la empresa operadora que ostentaba dicha autorización de instalación en el establecimiento del solicitante, en tiempo y forma, interpone recurso de alzada contra la misma, dándose aquí por reproducidas sus argumentaciones por constar en el expediente administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, es competente para la resolución del presente recurso la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia.

La Orden de 11 de diciembre de 1998 delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos, excepto en materia general de función pública y los que afecten al personal funcionario de la Administración de Justicia, en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación y Justicia.

II

La recurrente expresa en su escrito que la resolución no se encuentra ajustada a derecho por cuanto la instalación de la máquina con matrícula CA-006063, de cuya instalación se solicitó su no renovación, se encuentra instalada en el mencionado local en virtud de un cambio de instalación de los amparados por el art. 44.2 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma Andaluza, aprobado por Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, ya que pasó a sustituir a la máquina con matrícula CA--12681, que se encontraba instalada en el local.

Para alcanzar una mejor comprensión de la situación fáctica que se ha sucedido a lo largo de la vigencia de la instalación de las máquinas en el mencionado establecimiento "Bar Kuki", haremos una pequeña reseña de los mismos:

a) El 30 de octubre de 1998, Automáticos Orenes, S.L., presentó solicitud de autorización de transmisión de autorización de explotación de la máquina con matrícula CA-006063, que le había transmitido la mercantil Carlope, S.L., siéndole concedida por la Delegación del Gobierno en Cádiz dicha transmisión y con un boletín cuyo plazo de vigencia finalizaba el 31.12.99.

b) El 1 de septiembre de 1999, el interesado presenta una comunicación de cambio de instalación (instalación de 2.ª máquina) amparándose en el art. 44.2 del Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RMRA), para la máquina con número de matrícula CA-012681, en modelo para este supuesto, que se encuentra firmado por el titular del establecimiento, autorizando la instalación de esta 2.ª máquina.

c) El día 3 de septiembre de 1999, el recurrente comunica que la máquina CA-006063 causa baja en el local "Bar Kuki" en el que se encontraba instalada, pasando al taller.

d) El día 6 de septiembre, se comunica que en virtud del art. 44.2 del RMRA, procede a sustituir la máquina CA-012681 por la CA-006063, en modelo firmado por el propio titular del establecimiento.

Con base en el resumen fáctico realizado hemos de concluir que la vigencia del boletín de instalación que ampara a la máquina CA-006063 es el que tenía concedido la máquina CA-012681.

III

Por la empresa operadora se procedió a instalar una segunda máquina recreativa en un establecimiento para el que ya tenía concedido un boletín de instalación, aprovechando dicha circunstancia. Para tal acción hizo uso de una comunicación de cambio de instalación de máquinas de tipo B (instalación de 2.ª máquina), (modelo C-044), debiéndose entender que lo que se ha producido es la primera instalación de la mencionada máquina (CA-012681), no debió utilizarse el modelo utilizado sino la solicitud de instalación (modelo S-044), ya que el modelo C-044 está pensado única y exclusivamente para el supuesto del art. 44.2 RMRA, en el cual se recoge que la máquina instalada en un local puede ser sustituida por otra de la misma empresa operadora tan sólo comunicándose dicho cambio a la autoridad competente. Así las cosas hemos, de concluir como ya hemos indicado que lo que se produjo en fecha 1 de septiembre de 1999, fue instalar una segunda máquina en el local, y para ello fue necesario que firmara el titular del establecimiento y con su firma consintió dicha instalación y por ello se ha de entender concedido un boletín de instalación para la máquina CA-012681, con una vigencia de tres años desde la fecha de la solicitud de instalación y que finalizaría el día 31 de agosto de 2002, según el art. 47.1 RMRA, y, si por ninguna de las partes fuera denunciado, se entenderá prorrogado por períodos iguales a tenor del art. 47.3 RMRA. Así la propia Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, en su Instrucción 01/99-MRA, viene a establecer dicha posición al establecer que "3.º Por las Delegaciones del Gobierno solamente se acordará, a instancia de los titulares de los establecimientos de hostelería, la no renovación de las autorizaciones de instalación de máquinas B-1 en dichos establecimientos cuando concurren las siguientes condiciones:

(...)

b) Que, durante los tres últimos años, el titular del establecimiento no haya suscrito "conjuntamente con la Empresa Operadora ninguna solicitud o consentimiento expreso de instalación de otra máquina B-1 en su local."

IV

Habiendo causado baja la máquina CA-006063 en la instalación que tenía concedida, mediante la comunicación que efectuó la empresa propietaria de la misma, haciendo entrega del boletín que tenía concedido y pasando al taller, dicho boletín ha de entenderse extinguido.

Por otra parte, cuando por la recurrente se comunicó, mediante modelo C-044, en fecha 6 de septiembre de 1999, la sustitución de la máquina CA-012681, que se encuentra instalada en el local "Bar Kuki" desde el día 1 de septiembre de 1999, por la máquina CA-006063, que tenía en el taller, cumple todos los elementos del supuesto contemplado en el art. 44.2 RMRA que le sirve de base para la acción realizada, por lo que el boletín de esta máquina pasará a tener la vigencia del boletín de la máquina que viene a sustituir, ya que el mencionado art. 44.2 "(...) el correspondiente boletín de instalación que se entenderá automáticamente concedido por el período restante de la autorización de instalación de la máquina reemplazada (...)".

Por ello habrá de concluirse con que la máquina CA-006063 tiene un boletín de instalación para el local en cuestión cuya vigencia finalizará el día 31 de agosto de 2002, y que la resolución por la que se declaró haber lugar a la no renovación debió ser dictada en el sentido de no acceder a la solicitud presentada por don Francisco Montero Barquín.

Vistos la Ley 2/1986, de 16 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, de aprobación del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, y los demás de especial y general aplicación, resuelvo estimar el recurso interpuesto, revocando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98), Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos».

Sevilla, 6 de junio de 2000.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 6 de junio de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera al recurso ordinario interpuesto por don Manuel Romero Bueno contra la Resolución que se cita recaída en el expediente sancionador núm. 108/98-E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Manuel Romero Bueno contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4 Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad:

«En la ciudad de Sevilla, a dieciséis de marzo de dos mil.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador núm. 108/98-EP tramitado en instancia se fundamenta en la denuncia formulada por Agentes de la Autoridad, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por comprobación de los Agentes de que en el establecimiento público reseñado en el citado procedimiento, se produjo el incumplimiento del horario permitido a dichos establecimientos, por el exceso de la hora de cierre con respecto a aquélla en que el mismo debería encontrarse cerrado al público y sin clientes en su interior.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente se dictó Resolución por la que se imponían dos sanciones consistentes en multa, como resultado de la constatación de la comisión de dos infracciones a lo dispuesto en el art. 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987, por la que se determina el horario de cierre de los espectáculos y establecimientos públicos, en relación con el art. 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Tercero. Notificada oportunamente la resolución sancionadora, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, cuyas argumentaciones se dan por reproducidas, al constar en el correspondiente expediente administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, es competente para la resolución del presente recurso la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia.

La Orden de 11 de diciembre de 1998 delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos, excepto en materia general de función pública y los que afecten al personal funcionario de la Administración de Justicia, en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación y Justicia.

II

Sobre la veracidad de los hechos constatados, hemos de indicar que el artículo 37 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, señala que: "En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, las informaciones aportadas por los Agentes de la Autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculcados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles."

Por otra parte, ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario y, en tal sentido, la sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que "si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la con-